

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 12/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210022400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARCELA OSORIO RAMIREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	11/05/2021		
05615400300120210022600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SUO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	11/05/2021		
05615400300120210022900	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	CARLOS ARTURO TOBON OSPINA	Auto rechaza demanda	11/05/2021		
05615400300120210024100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KATHERIN LUCIA AMADOR VILLALBA	Auto rechaza demanda	11/05/2021		
05615400300120210024700	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	LUIS ERNEIDE MORALES SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	11/05/2021		
05615400300120210024900	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	OSCAR FERNANDO OSPINA MALDONADO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	11/05/2021		
05615400300120210025100	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	WILSON PULIDO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	11/05/2021		
05615400300120210025400	Ejecutivo Singular	JAIME ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ	FRANKLIN OSPINO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	11/05/2021		
05615400300120210027400	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	JUAN DE DIOS GOMEZ CASTRO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	11/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210027700	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	HERIMAR CAJEZZI MAYGRE MALUENGUE ARAQUE	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	11/05/2021		
05615400300120210028700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	11/05/2021		
05615400300120210028900	Ejecutivo Singular	HERNAN ROBERTO VILLAVECES	SONIA NANCY PALACIO CASTRILLON	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	11/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00224 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- La reproducción digital del pagaré 9280081707 que reposa en las páginas 10 y 11 del archivo 00 (demanda y anexos) del expediente digital resulta ininteligible, por lo que se deberá aportar una copia legible de ese documento contentivo de algunas de las obligaciones cuya satisfacción se persigue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037a54c7f88c54feb071d766a66a77352aca90cb61ce46790ba13e62ac73d1cb

Documento generado en 11/05/2021 03:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00224 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- La reproducción digital del pagaré 9280081707 que reposa en las páginas 10 y 11 del archivo 00 (demanda y anexos) del expediente digital resulta ininteligible, por lo que se deberá aportar una copia legible de ese documento contentivo de algunas de las obligaciones cuya satisfacción se persigue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037a54c7f88c54feb071d766a66a77352aca90cb61ce46790ba13e62ac73d1cb

Documento generado en 11/05/2021 03:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00226 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad SUO S.A.S. y el señor DARIEN BOTERO SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$29.328.544** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 240106108 obrante a folios 6 al 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: La sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., a través del abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA portador de la T. P. 136.459 del C. S. de la J., actúa como endosataria en procuración del acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1b2217b354b151063b453bae35f90547a3eb1e94d7a0065be05b6cfd10353**
Documento generado en 11/05/2021 03:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00226 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad SUO S.A.S. y el señor DARIEN BOTERO SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$29.328.544** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 240106108 obrante a folios 6 al 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: La sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., a través del abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA portador de la T. P. 136.459 del C. S. de la J., actúa como endosataria en procuración del acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1b2217b354b151063b453bae35f90547a3eb1e94d7a0065be05b6cfd10353**
Documento generado en 11/05/2021 03:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, mayo 11 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 6 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00229 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha abril 23 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc32ddb4792158562c3e1b07ec9f108b1057abcc1fa19096424713c093afa**
Documento generado en 11/05/2021 03:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, mayo 11 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 6 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00229 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha abril 23 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc32ddb4792158562c3e1b07ec9f108b1057abcc1fa19096424713c093afa**
Documento generado en 11/05/2021 03:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, mayo 11 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 6 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00241 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha abril 23 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ac0224f7f1a74279eb989e096ea53138ea40f55b8660cb7292323c8faadf6d**
Documento generado en 11/05/2021 03:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, mayo 11 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 6 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00241 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha abril 23 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ac0224f7f1a74279eb989e096ea53138ea40f55b8660cb7292323c8faadf6d**
Documento generado en 11/05/2021 03:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00247 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor RAMÓN SABOGAL ALZATE contra el señor LUIS ERNEIDE MORALES SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.300.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, portadora de la T. P. 162.154 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b567ee02d14ddb2e6025637edf77a724d2a055ac98efb04ea81283d0dd62

Documento generado en 11/05/2021 03:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00247 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor RAMÓN SABOGAL ALZATE contra el señor LUIS ERNEIDE MORALES SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.300.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, portadora de la T. P. 162.154 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b567ee02d14ddb2e6025637edf77a724d2a055ac98efb04ea81283d0dd62

Documento generado en 11/05/2021 03:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00249 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor RAMÓN SABOGAL ALZATE contra el señor OSCAR FERNANDO OSPINA MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, portadora de la T. P. 162.154 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d3e192e5245fdf1a64b2fb82d96f7f5c7fa89f28b6cfb9ec297f2be13ec8da**

Documento generado en 11/05/2021 03:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00251 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor RAMÓN SABOGAL ALZATE contra el señor WILSON PULIDO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO portadora de la T. P. 162.154 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0667a79a00af9090c5abdb77a3ad02298a89c81cdf00f4f049161b346d464d1e**

Documento generado en 11/05/2021 03:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00254 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JAIME ANTONIO VALENCIA HERNÁNDEZ contra el señor FRANKLIN OSPINO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 6 al 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, portadora de la T. P. 162.154 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, de igual forma, al Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, con T. P. Nro. 214.760 del C. S. de la

J., con observancia en lo dispuesto por el artículo 75 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c098db0c17050ef07898273de78d9ee3566cde9f1331180b97904e8fbf53b970

Documento generado en 11/05/2021 03:23:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00274 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, no se determinan de manera clara las fechas que comprende cada periodo del canon mensual pactado entre las partes, en tal sentido se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso.
- De igual manera, teniendo en cuenta la cláusula Primera del contrato de arrendamiento, se deberá determinar de manera exacta la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, pues existe incongruencia en tal sentido.
- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado indicada en el escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe2a04ecfcb07c34ffb0238599a60db6055d281c50c920a370b5a7404e7cb75**
Documento generado en 11/05/2021 03:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00274 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, no se determinan de manera clara las fechas que comprende cada periodo del canon mensual pactado entre las partes, en tal sentido se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso.
- De igual manera, teniendo en cuenta la cláusula Primera del contrato de arrendamiento, se deberá determinar de manera exacta la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, pues existe incongruencia en tal sentido.
- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado indicada en el escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe2a04ecfcb07c34ffb0238599a60db6055d281c50c920a370b5a7404e7cb75**
Documento generado en 11/05/2021 03:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00277 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara, la ciudad a la que corresponden las direcciones en donde la parte demandante y su apoderado judicial han de recibir las notificaciones personales, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.
- Se deberá acreditar el envío del poder otorgado por la sociedad demandante a la dirección electrónica del mandatario. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020), pues del pantallazo adjunto al escrito introductor no se puede acreditar tal situación.
- De igual manera, teniendo en cuenta la literalidad del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, en los términos del artículo 82, numeral 4°, del Estatuto Procesal arriba mencionado, no se determina de manera exacta, la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3978794f87164a203fd2da911d442a3bc434ea3505dc82c850d8041714e8384**

Documento generado en 11/05/2021 03:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00277 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara, la ciudad a la que corresponden las direcciones en donde la parte demandante y su apoderado judicial han de recibir las notificaciones personales, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.
- Se deberá acreditar el envío del poder otorgado por la sociedad demandante a la dirección electrónica del mandatario. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020), pues del pantallazo adjunto al escrito introductor no se puede acreditar tal situación.
- De igual manera, teniendo en cuenta la literalidad del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, en los términos del artículo 82, numeral 4°, del Estatuto Procesal arriba mencionado, no se determina de manera exacta, la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3978794f87164a203fd2da911d442a3bc434ea3505dc82c850d8041714e8384**

Documento generado en 11/05/2021 03:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00287 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en el escrito introductor, el domicilio de la demandada, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º, del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e036eb23764756cb58a8ca0ccbf7f5b65a1606c0f4e214cdfc25b0c87dd9795**
Documento generado en 11/05/2021 03:23:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00287 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en el escrito introductor, el domicilio de la demandada, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º, del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e036eb23764756cb58a8ca0ccbf7f5b65a1606c0f4e214cdfc25b0c87dd9795**
Documento generado en 11/05/2021 03:23:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00289 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de las partes demandante y demandada, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Conforme a la literalidad del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, en su cláusula Tercera, no se determinan de manera clara las fechas que comprende cada periodo del canon mensual pactado entre las partes, en tal sentido se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ead88b32170e10a1c39afd2d04a01205a554a158289f354e21c7281d8930ade**

Documento generado en 11/05/2021 03:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00289 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de las partes demandante y demandada, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Conforme a la literalidad del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, en su cláusula Tercera, no se determinan de manera clara las fechas que comprende cada periodo del canon mensual pactado entre las partes, en tal sentido se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 060 de mayo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ead88b32170e10a1c39afd2d04a01205a554a158289f354e21c7281d8930ade**

Documento generado en 11/05/2021 03:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**